



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

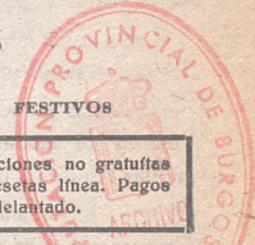
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.



Año 1957

Miércoles 14 de agosto

Número 182

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento por la que se dictan normas sobre presupuestos de las Corporaciones Locales.

Excmos. Sres.: Encontrándonos en la época en que, según el artículo 185 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, debe prepararse el anteproyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo, esta Jefatura Superior considera conveniente dar a las Corporaciones las orientaciones precisas para conseguir la mayor perfección en tan importante documento.

Las Corporaciones Locales se esforzarán en cumplimentar las normas que a continuación se expresan, manteniendo estrecha relación con la Sección Provincial de Administración Local o, en su caso, del Servicio de Inspección y Asesoramiento, de las que recabarán las aclaraciones que precisen.

I) ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ORDINARIO

Los Interventores redactarán el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1958, tomando como base los estudios previos de las necesidades de los distintos servicios. Cuando para proceder a la nivelación hubieran de introducir reducciones atenderán en ellas a la naturaleza de los gastos que se propongan.

El anteproyecto podrá reducirse a un "estado de modificaciones del presupuesto de 1957", que contendrá por columnas: Capítulo, artículo,

concepto, partida. Expresión. Consignaciones: De 1957, de 1958. Diferencias: En más. En menos, en la siguiente forma:

Capítulo.	Artículo.	Concepto.	Partida.	Expresión	CONSIGNACIONES		DIFERENCIAS	
					De 1957	De 1958	Aumentos	Bajas

Este "estado de modificaciones" irá acompañado de una Memoria del Interventor (o Secretario-Interventor), en que se exprese con todo detalle el fundamento de las modificaciones que aquél refleje.

En ella se propondrán las medidas a adoptar para conseguir la nivelación, tanto por aumento de ingresos como por reducción de gastos.

Los cálculos de los ingresos se realizarán tomando como base el rendimiento de los mismos en 31 de diciembre de 1956 y en el primer semestre de 1957.

II) PROYECTO DE PRESUPUESTO

Los Presidentes de las Corporaciones formarán el proyecto de presupuesto asistidos del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto formado por éste.

El proyecto contendrá un "estado de modificaciones" con igual formato que el indicado para el anteproyecto.

En el acta de la reunión que el Presidente con el Secretario e Interventor habrá de celebrar se explicarán los fundamentos de las modificaciones

que el proyecto para 1958 implique con respecto al presupuesto de 1957. Cuando no haya unanimidad de pareceres, se hará constar la opinión de quienes disientan y se acordará por mayoría.

Se unirán los proyectos de presupuestos especiales que se incorporan al ordinario como crédito global, según se regula en el apartado correspondiente de esta circular.

Se aprobarán igualmente las bases para la ejecución del presupuesto, en las que se regularán aquellos extremos que se consideren precisos, tanto con respecto al ordinario como a los especiales incorporados a él.

Debe hacerse constar en las bases la naturaleza de ampliables para los créditos de gastos que se hacen efectivos por ingresos de aplicación específica, que tenga que supeditarse al ingreso que se obtenga o se refieran a operaciones de formalización.

III) PRESUPUESTO ORDINARIO

El proyecto de presupuesto, al ser aprobado por la Corporación, podrá serlo aceptando el contenido del pro-

yecto, sin modificación alguna, o introduciendo algunas modificaciones. En este segundo caso se redactará un "estado de modificaciones" en el formato establecido.

Tanto si se aceptare el contenido del proyecto sin modificación como si por haberlas hubiera de redactarse el "estado de modificaciones", se unirán las relaciones de gastos e ingresos, tal como hayan sido aprobadas por la Corporación, por capítulos, artículos, conceptos y partidas.

Se unirá la censura del Interventor, haciendo constar que el presupuesto no contiene déficit inicial.

La estructura del presupuesto será la dispuesta en circular de esta Jefatura de 11 de octubre de 1954.

El Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o, en su caso, de Inspección y Asesoramiento dará cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y las sanciones que proceda imponer, sin perjuicio de las que pudieran aplicarse por esta Jefatura Superior.

Si el día 1 de enero de 1958 no estuviere aprobado el nuevo presupuesto o la prórroga del de 1957, regirá interinamente el de 1957, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran, hasta la aprobación del nuevo.

Teniendo en cuenta las modificaciones que necesariamente han de introducirse en los presupuestos del próximo ejercicio, como consecuencia de las últimas disposiciones que afectan a personal, se aconseja no se prorrogue el presupuesto de 1957.

Los presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan, sin que haya sido notificada resolución alguna.

IV) PREVENCIÓN EN MATERIA DE GASTOS

1. Gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento

Con arreglo a lo que dispone el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1958, para sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes siguientes:

a) Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,08 por 100 de su presupuesto.

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de 20.000 habitantes, el 0,06 por 100 de su presupuesto.

c) Las Corporaciones Locales que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refieren los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo que se regula en el artículo 754 de la misma.

Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España bajo la rúbrica "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales", dentro de los primeros quince días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) (consignaciones anuales) y por la cantidad que corresponda en el trimestre anterior la del apartado c) (participación).

Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse, por hallarse vacante la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local, el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, consignarán un crédito global para atender al pago de las dotaciones del personal de todas clases adscrito o que se adscriba a dichos servicios, gastos de material y cuantos ocasione el funcionamiento del mismo, con arreglo a las normas e

instrucciones dictadas por esta Jefatura Superior o a las que dicte en lo sucesivo, bien con carácter general o bien concretamente para cada caso.

2. Cargas estatales

No podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la administración general y hayan sido objeto de relevo, recordándose la prohibición legal existente de seguir las satisfaciendo.

3. Régimen del suelo y ordenación urbana

Los Ayuntamientos obligados a constituir su patrimonio municipal del suelo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956, consignarán en el estado de gastos, como ordena el artículo 178 de la misma:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto para la anualidad que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

4. Subvenciones

Para cumplir lo que disponen los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, de 17 de junio de 1955, se revisarán, con un criterio de máxima austeridad, las subvenciones que se hubieren concedido en años anteriores, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de las limitaciones que imponen los artículos citados, en relación con el 180 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952.

5. Sueldos mínimos

En el presupuesto para 1958 figurará el sueldo base que a cada plaza corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

Igualmente se cifrará la consignación para quinquenios, bien sea sin modificación con respecto a los del ejercicio anterior, si se mantienen conforme al artículo segundo del Decreto

to-ley, o transformados sobre los nuevos sueldos si se han cumplido las normas contenidas en el apartado XI de la Orden de 3 de junio de 1957.

Se recuerda especialmente que para la transformación de los quinquenios es requisito indispensable que el personal perciba la ayuda familiar en su grado normal.

Los créditos para hacer efectivos los quinquenios podrán consignarse detalladamente, a continuación del sueldo de cada plazo, o en crédito global, adjuntando en este segundo caso un anexo demostrativo de la distribución del crédito entre los perceptores de los quinquenios, con expresión de sus nombres y cargos, sueldo base, número de quinquenios e importe de los mismos.

6. Ayuda familiar

Concedida la ayuda familiar al personal de las Corporaciones Locales por Ley de 27 de diciembre de 1956, habrá de figurar en el presupuesto crédito suficiente para satisfacerla en el grado que corresponda, teniendo en cuenta las normas que para la aplicación de dicha Ley se dieron por circular de esta Dirección, de fecha 17 de enero de 1957.

El impuesto de utilidades de este devengo es de cuenta de los interesados, según dispone el apartado F) de la citada circular.

7. Cooperación Provincial. a los Servicios Municipales

Se recuerda a las Diputaciones que aún no tienen aprobado el plan de Cooperación Provincial a los Servicios Municipales, la obligación de tramitarlo, ateniéndose a las normas contenidas en los artículos 255 de la Ley de Régimen Local y título IV del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 27 de mayo de 1955.

Se advierte especialmente que, dado el carácter finalista que el artículo 168 del Reglamento de Servicios asigna a los créditos destinados a cooperación, no podrán destinarse a otras atenciones ni anularse sin la previa autorización de este Ministerio.

Las cantidades afectas a cooperación que no se hubieren invertido al finalizar el ejercicio, incrementarán los créditos del presupuesto ordinario.

Los proyectos que se redacten para las obras comprendidas en los Planes de Cooperación podrán serlo por los técnicos provinciales o municipales respectivos, o por cualesquiera otros que las Corporaciones designen, siempre que sus honorarios no sean superiores al 50 por 100 de los señalados en los correspondientes aranceles.

8. Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación

Cada Diputación, al decidir sobre el presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la máxima austeridad para ella misma y máxima dedicación a la labor cooperadora.

Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes colaborarán con la Diputación en el mantenimiento de esta orientación, procurando el incremento de sus propios ingresos, con el fin de no utilizar, o hacerlo en la menor cantidad posible, el recurso nivelador.

Las Diputaciones, antes de aprobar el presupuesto ordinario, elevarán instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo a la nivelación de presupuestos municipales y a la Cooperación provincial, explicando sus fundamentos. Dicha instancia irá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el mismo orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre riqueza provincial, según el presupuesto de 1957, y el proyecto para 1958, diferencias en más o en menos y causas que motivaren tales alteraciones.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1958 entre obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayunta-

mientos y consignaciones para nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación; y

d) Informe de la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

9. Cuotas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940, Reglamento de 24 de junio de 1941 y circular de la Dirección General de Administración Local de 27 de noviembre de 1952, las Diputaciones Provinciales deberán remitir al Instituto de Estudio de Administración Local, dentro del primer semestre de cada año, las cuotas con que todas las Corporaciones Locales de la provincia deben contribuir al sostenimiento de aquél, deduciendo el 5 por 100 del total por los conceptos de gastos de administración, quebranto de moneda y retraso recaudatorio.

En el estado de gastos del presupuesto se cifrará cantidad suficiente para cumplimiento de esta obligación, y en el de ingresos por igual cifra, el reintegro que los Municipios han de realizar.

V) PREVENIONES SOBRE INGRESOS

10. Incremento de los ingresos municipales

De una mayor investigación de las bases de imposición, cabe esperar un mayor rendimiento de los recursos municipales. Del mismo modo, debe procederse a la revisión de conciertos que para la cobranza de diversas exacciones se tienen establecidos.

Los conciertos han de ajustarse a lo que preceptúa el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, cuidando muy especialmente de que se calculen las cantidades a concertar sobre bases reales, no olvidando la disposición del apartado e) de dicho artículo, por lo cual los conciertos pueden variarse

durante su vigencia si se dan las circunstancias por la misma exigidas y que como es debido concurren en muchos casos.

Cuando, estudiado con detenimiento el rendimiento probable de estos recursos, fueran insuficientes, habrá de acudir a la modificación de las tarifas de las exacciones municipales vigentes, así como a la implantación de aquellas otras que no tuvieran establecidas, hasta agotar el orden de imposición, racionalizando los procedimientos de recaudación para evitar su escaso rendimiento.

11. Gestión de los recursos del presupuesto

En general, las Corporaciones Locales deberán adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de derechos en favor de la Corporación.

Los Interventores, o Secretarios-Interventores, en su caso, cuidarán especialmente de que en las exacciones locales el proceso recaudatorio consistente en la investigación, definición, liquidación y recaudación de las exacciones locales se cumpla y realice con la máxima escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice, y que los apremios y la expedición de certificaciones de descubierto se realicen dentro de los plazos previstos por el vigente Estatuto de recaudación.

En aquellos Municipios en que por carencia de medios personales idóneos la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, y en evitación del perjuicio de valores que pudiera resultar y de las responsabilidades que incumben al Secretario-Interventor, se previene que por las Diputaciones Provinciales y por sus servicios de recaudación de contribuciones del Estado se preste la debida colaboración a los Municipios que lo soliciten, a fin de que no queden pa-

ralizados los procedimientos de cobro y se retrasen percepciones de ingresos con el consiguiente quebranto para el erario municipal.

Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan producirse, los Interventores organizarán y coordinarán la Inspección de Rentas.

12. Recurso especial de nivelación de presupuestos

A este respecto, se recomienda muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 a 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y las circulares de este Servicio de 14 y 24 de septiembre de 1955.

Continuando, pues, tales directrices, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos deberán atenerse a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados de recurso nivelador formularán sus solicitudes ante la Diputación Provincial al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, es decir como máximo, hasta el día 20 de septiembre próximo. A partir del día 21 de septiembre, las Diputaciones no podrán admitir petición alguna en tal sentido, cualquiera que fuese la causa que se alegare.

A la instancia se acompañará, además de los documentos relacionados en el número 2 del artículo 576 de la Ley, una copia certificado de la liquidación del presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número 3 del 583, sin que quepa en este sentido hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer

recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término mediante la imposición municipal específica.

Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de Municipios similares de la provincia; y

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud del recurso nivelador, la Diputación Provincial y los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento (o, en su caso, el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local) tendrán muy en cuenta que deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se refieran a obligaciones limitadas al actual ejercicio económico o a atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesario por no causar perturbación alguna a las necesidades municipales.

En cuanto al cálculo de los ingresos del anteproyecto, deberán tener presente que no se pueden cifrar las previsiones de rendimiento en cantidades inferiores a las liquidaciones en el ejercicio precedente, salvo motivación razonada del Secretario-Interventor en su Memoria, y que aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el Proyecto ni en el Presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos, como consecuencia de incrementos que produzcan en los ingresos del anteproyecto o cualquiera otra causa que no responda a las previsiones contenidas en el expediente de concesión.

Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra que alcanzarán las modificaciones propuestas.

Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se introduzcan en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos de crédito que conduzcan a modificar la naturaleza de los gastos del presupuesto, cuando como consecuencia de los expedientes que tramiten doten créditos de atenciones de carácter voluntario, o suprimidas y eliminadas del presupuesto en el expediente de concesión del recurso nivelador.

13. Arbitrio sobre la riqueza provincial

Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieren aprobada para el año actual.

Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación se solicitará autorización de este Ministerio, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- Memoria de la Intervención.
- Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado.
- Certificación de haber sido expuestos al público durante el plazo de quince días.
- Ejemplar de "Boletín Oficial" de la provincia en el que figure el anuncio de exposición.
- Reclamaciones que se hayan producido, debidamente informadas, o certificación de no haberse producido ninguna.

Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

- Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos obtenidos de la primera transformación de los anteriores, 1,50 por 100.

B) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, 1,50 por 100.

C) Energía eléctrica de cualquier origen, 10 pesetas por kilovatio-año, que se traducirá por su equivalencia en caballos-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

D) Gas de hulla, 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

E) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

F) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

G) Las Diputaciones que vinieran gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico podrán continuar aplicando dicho tipo en el ejercicio de 1958.

En la redacción de la Ordenanza Fiscal las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos circuladas por este Servicio Nacional.

Respecto al arbitrio sobre la riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluida dentro del artículo 624 de la Ley refundida de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

Es preciso recordar a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de imposición en el caso de conciertos para el pago de esta exacción, revisando en todo momento

las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en la imposición de este gravamen.

Una mayor investigación de las bases tributarias hará viables los objetivos apuntados, contribuyendo al perfeccionamiento y consolidación de este arbitrio.

Las Diputaciones provinciales seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento para que puedan alcanzarse los fines señalados.

VI) PRESUPUESTOS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIOS

14. Presupuestos Especiales de Cooperación

Las Diputaciones consignarán en el capítulo IX del estado de gastos de su presupuesto ordinario la cantidad que para cooperación a los servicios municipales haya señalado este Ministerio, sugiriéndoles la conveniencia de no formar los presupuestos Especiales de Cooperación, a que se refiere el artículo 174 del Reglamento de Servicios, de 17 de junio de 1955, a no ser que además de la consignación del presupuesto ordinario provincial cuenten con otros ingresos para estas atenciones, tales como subvenciones del Estado o aportaciones de las Corporaciones interesadas en los servicios.

15. Presupuestos Especiales de Urbanismo

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de cincuenta mil habitantes habrán de formar para 1958 el Presupuesto Especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen Presupuestos Especiales de Urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la citada Ley

del Suelo, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

16. Otros Presupuestos Especiales

Podrán formarse Presupuestos Especiales para servicios o atenciones que las Corporaciones realicen con carácter permanente sin órgano especial de gestión y cuyo desarrollo convenga llevar separadamente de ordinario (Servicios de Recaudación, etcétera) pero en estos casos habrán de reflejarse en el presupuesto ordinario en créditos globales, las cifras de ingreso y gastos efectivos que los servicios representen para la Corporación.

Las operaciones de formalización de valores en recaudación no deben reflejarse ni en los créditos globales del Ordinario ni en el desarrollo de los mismos en el Presupuesto Especial.

17. Presupuestos municipales extraordinarios

Se recuerda lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de julio de 1956, que se autoriza a los Delegados de Hacienda a aprobar los Presupuestos Extraordinarios que formulen los Ayuntamientos para obras y servicios de su competencia, comprendidos en los Planes de Cooperación Provincial, entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación, así como para autorizar dichas operaciones.

La presente circular deberá ser publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local y del Servicio de Inspección y Asesoramiento continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la circular de 11 de octubre de 1954.

Madrid, 30 de julio de 1957.—

El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José Luis Moris.

Exemos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de agalasia contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Roá; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zom sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 4 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,

Servando Fernandez-Victorio

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2660

Regulación del Comercio de los vinos comunes o de pasto

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Circular número 5/57, de 7 del corriente mes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 202, fecha 8, dispone lo siguiente:

1.º Los vinos comunes o de pasto, blancos y tintos, continuarán como hasta el presente, libres en cuanto a su circulación y comercio.

2.º Para los mayoristas se señalan márgenes comerciales, pero no podrán facturar sus vinos al minorista a precio superior del que permita la venta al público del litro a razón de 5'00 pesetas y el reconocimiento de un margen para el detallista del 18 por 100 como beneficio industrial y el 7 por 100 como gasto de transporte, mermas y otros, calculados ambos por el precio facturado por el mayorista, mercancía libre de impuestos.

Los márgenes determinados en el párrafo anterior se considerarán el tope máximo para vinos de 13 grados de características normales, cuyos precios de venta al público, serán los siguientes:

Para su venta por litros en mostrador, se consuma dentro o fuera del establecimiento, 5'00 pesetas litro.

Para despacho al copeo

Caña de 150 gramos, 1'20 pesetas,

Vaso o chato de 0'75 gramos, 0'60 pesetas.

Las demás posibles medidas de capacidad, tendrán los precios que correspondan, siguiendo la pauta que se deja marcada.

Si la graduación fuera diferente a 13 grados, el precio será aplicado proporcionalmente.

Estos precios, cuando se despache en mesa, estarán incrementados con el 12 por 100 para el servicio y si se sirven en terrazas, se gravarán además las consignaciones en 10 céntimos en las zonas tercera y cuarta, 15 céntimos en la segunda, 20 en la primera y 25 en la zona especial.

3.º En los toneles, pipas y demás recipientes, en que el vino esté envasado, dentro del establecimiento, tendrá que marcarse necesariamente por el industrial la procedencia de los vinos, así como su graduación y

el precio por litros y al copeo. La calidad deberá ser igual para lo que se consuma en el establecimiento o fuera de él, sin que por ningún concepto pueda alterarse, ni rebajarse.

En los establecimientos se fijarán carteles a la vista del público, en los que figuren los precios de venta por litros, cañas, vasos, chatos, chiqueitos, etc., señalando la capacidad de éstos.

4.º Sin perjuicio de la misión que corresponde al Servicio de Defensa contra fraude, respecto a lo obligatoriedad del consumo de vinos en los establecimientos públicos y fraude de aguado y lo que afecta al régimen de venta que marcan las Ordenes del 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1953, en relación con el Decreto Rey de 6 de octubre de 1954, sobre unificación fiscal y disminución tributaria de los vinos comunes o de pasto, los Servicios de Inspección de esta Delegación Provincial, tendrán en cuenta las disposiciones citadas y el contenido de la presente Circular y vigilarán si el abastecimiento está normalizado, proponiendo las medidas oportunas, para la resolución que corresponda.

5.º Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 o las Circulares 467 o 701 de esta Comisaría General, excepto en lo que afecte concretamente a la competencia del Servicio de Defensa contra fraudes en que se pasará a este Organismo la denuncia oportuna.

6.º Quedan derogados el Oficio Circular 3/55, la Circular 4/56, de 24 de mayo de 1956, el Oficio-Circular 35-57, estas últimas disposiciones en lo que puedan afectar a los vinos comunes o de pasto y cuantas se opongan a la mencionada Circular 5/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que

entró en vigor el día 8 del corriente mes, fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 10 de agosto de 1957.
—El Gobernador Civil Presidente, Servando Fernández-Victorio.

DIPUTACION PROVINCIAL

SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación, de conformidad con lo informado por la Comisión de Gobierno, y de acuerdo con el representante del ramo de Guerra y del delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y guardia Civil durante el mes de julio último, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 600 gramos.....	2,88
Idem id. de 400 gramos..	1,92
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	14,20
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	1,98
El kilogramo de paja larga.....	0,61
El kilogramo de carbón..	1,33
El kilogramo de leña....	0,38
El kilogramo de aceite...	15,02
El litro de petróleo.....	3,11

Burgos, 12 de agosto de 1957.
El Presidente, José Carazo Calleja.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Anuncios Oficiales

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Mambrellas de Lara, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobada las Relaciones de Características del Nuevo Catastro, que en el referido término realiza la Excm. Diputación Provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 10 de agosto de 1957.
—El Ingeniero Jefe Provincial, P. O. Julio Cortázar.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión que celebró en 8 del actual, el padrón formado para la percepción de los derechos y tasas sobre muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública, correspondiente al ejercicio actual, que regula la Ordenanza número 36 de exacciones locales, dicho documento queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante el mismo los contribuyentes en él incluidos, pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá al cobro de las cuotas en él señaladas.

Burgos, 9 de agosto de 1957.
El Alcalde, E. Villalain.

Anuncios Particulares

Región Aérea Atlántica

Junta Regional de Adquisiciones

Expediente número 51-18/1957

CONCURSO

Autorizado por la Superioridad, se celebrará en la Región Aérea Atlántica (Paseo de Zorrilla, 68) concurso para la elaboración del pan de tropa y Economato, para la plaza de Burgos, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año, y de enero, febrero y marzo del próximo año de 1958, a las once horas del día 6 de septiembre de 1957.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales podrán ser examinados en la Jefatura de la Región y en el Depósito de Burgos, durante las horas hábiles de oficina.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 12 de agosto de 1957.—El Secretario de la Junta de Adquisiciones, Vicente Gómez Sánchez.

Junta administrativa de Rucandío

Se saca nuevamente a concurso-subasta la ejecución de las obras de construcción de una Escuela y vivienda para Maestro, de este pueblo, bajo el tipo de tasación y demás condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 154, de fecha 10 de julio último, admitiéndose pliegos de proposición hasta las doce horas del día siguiente hábil en que se cumplan diez días a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Rucandío, 12 de agosto de 1957.—El Presidente de la Junta, Amador Martínez.

Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de la Cueva

Hontangas (Burgos)

Por el presente se pone en conocimiento de todos los intere-

sados en el aprovechamiento de riegos, óntro de las zonas que comprende la Comunidad de Regantes en formación, titulada de Nuestra Señora de la Cueva. Hontangan (Burgos), lns cuales comprenden los pagos denominados «Sotillos», «Vega del Soto», «Vega de Abajo» y «Granja», que habiendo sido aprobadas las Ordenanzas y Estatutos por los que ha de regirse la expresada Comunidad, y teniéndose que constituir con arreglo a

las mismas, se convoca a Junta general para celebrar la elección de los señores que han de componer la Junta, la cual ha de tener lugar en el «Salón de las Escuelas» de Hontangas, el domingo sigciente de haber transcurrido treinta días (30), a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las once (11) horas.

Hontangas, a 10 de agosto de 1957.—El Presidente (ilegible).

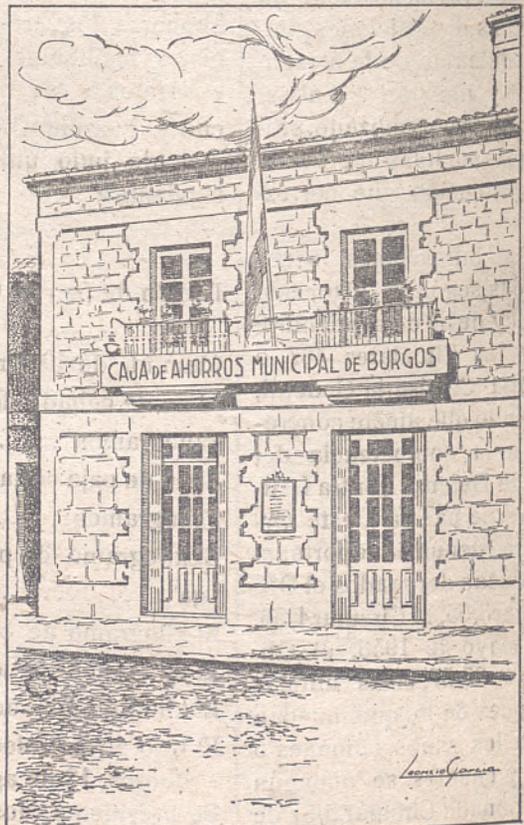
LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS CENTRALES EN
LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, (PLANTA
BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO)

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS

PRESTAMOS.

Créditos con garantía personal al 5,50 % de interés anual.
Créditos especiales para adquisición de tierras, maquinaria agrícola y mejoras de la agricultura al 3,75 % de interés anual



Agencia de la Caja de Ahorros Municipal, en Salas de los Infantes